

#2370

Act 13/37

P/15184



Proy. de ley que pone un impuesto sobre todo el arroz descascarado de producción nacional, gravando con un tipo doble al que proceda de terrenos irrigados por medio de las Obras del Gobierno.

6 Piezas

1410

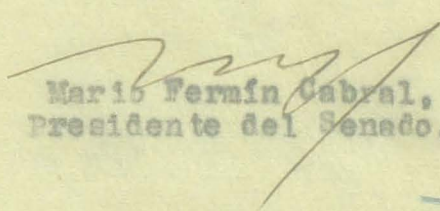
Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y Benefactor de la Patria,  
Su Despacho. Ciudad Trujillo, D.S.D.  
14 de septiembre de 1937.

Excelentísimo señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su mensaje número 21727, de fecha 13 de septiembre de 1937, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre todo el arroz descascado, de producción nacional, gravando con un tipo doble al que proceda de cultivos efectuados en terrenos que se encuentren irrigados por medio de las obras que realiza el Gobierno.

Pláceme participarle, que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con el más cálido sentimiento, y muy respetuosamente, saludo a usted,

  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.

81/5785



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-21727.

San Cristóbal, P. T.,  
13 de septbre. 1937.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

Para compensar, en parte, al Estado de las crecidas erogaciones en que viene incurriendo, para dotar de condiciones propicias, mediante importantes obras de riego, a los terrenos en que se cultiva actualmente el arroz, y con el propósito, además, de proporcionar al Gobierno un medio eficaz de poder dar mayor incremento a estas provechosas obras, he creído conveniente recomendar el establecimiento de un impuesto sobre todo el arroz descascarado, de producción nacional, gravando con un tipo doble al que proceda de cultivos efectuados en terrenos que se encuentren irrigados por medio de las obras que realiza el Gobierno.

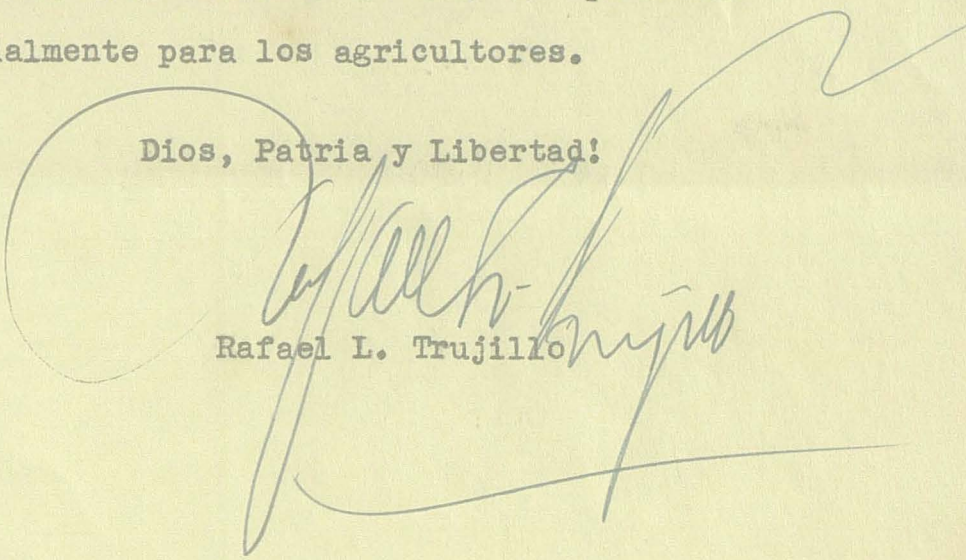
Al efecto, remito anexo el proyecto de ley correspondiente, y espero que el mismo merezca la aprobación de esas Cámaras Colegisladoras, ya que, di-

91/5784

-2-

cho impuesto obedece a una justa compensación en este caso, y su producto se destinará a obras de positivo provecho especialmente para los agricultores.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.,  
Septiembre 14 de 1937.

1195

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm.1412 fechado en 14 del corriente, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre todo el arroz descascarado, de producción nacional, gravando con un tipo doble al que proceda de cultivos efectuados en terrenos que se encuentren irrigados por medio de las obras que realiza el Gobierno; y me place participar a Ud., que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5093

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
14 de septiembre de 1937.

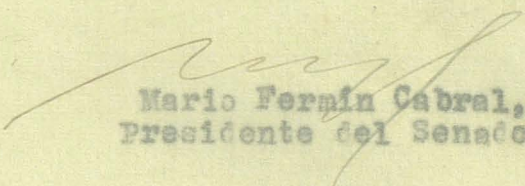
1412

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente,

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre todo el arroz descascarado, de producción nacional, gravando con un tipo doble al que proceda de cultivos efectuados en terrenos — que se encuentren irrigados por medio de las obras que realiza el Gobierno.

Atentamente le saluda,



Mario Ferrn Cabral,  
Presidente del Senado.

261/55092



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece un impuesto de cincuenta centavos oro, por cada cien libras de arroz descascarado, que proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales.

Artículo 2.- Este impuesto será de veinticinco centavos por cada cien libras, para el arroz descascarado, que proceda de cultivos hechos en terrenos que no estén irrigados por medio de canales.

Artículo 3.- El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del plan de mejoramiento social y económico, establecido por el Presidente de la República.

Artículo 4.- La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación de este impuesto, y dictará al efecto las medidas necesarias.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 24 de la Independencia y 75 de la Restauración.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

711  
REGISTRADA AL NO. 2566  
Diciembre de 1937

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 14 de Agosto de 1937

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas



EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de cincuenta centavos oro, por cada cien libras de arroz descascarado, que proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales.-

Art. 2.- Este impuesto será de veinticinco centavos por cada cien libras, para el arroz descascarado, que proceda de cultivos hechos en terrenos que no estén irrigados por medio de canales.-

Art. 3.- El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del plan de mejoramiento social y económico, establecido por el Presidente de la República.

Art. 4.- La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación de este impuesto, y dictará al efecto las medidas necesarias.

DADA, etc., etc.,